

**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 360-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 360-2022-TCE**

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral planteado, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia en contra de la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, de fecha 21 de octubre de 2022.

Una vez efectuado el análisis correspondiente este Tribunal, niega el recurso interpuesto por el recurrente, ya que, no pudo demostrar que el acto administrativo recurrido esté inmotivado, ni que el sistema informático del Consejo Nacional Electoral para inscripción de candidaturas haya tenido falencias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022. Las 17h30.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1768-O de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General de este Tribunal.
- b) Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 147-2022-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre de 2022, a las 10h25, ingresó mediante recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-JPEP-2022-0009-O en una (1) foja con cuarenta y ocho (48) fojas como anexos, suscrito por la abogada Ines Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por medio del cual adjuntó: "(...) el Oficio sin número ingresado en esta Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Pastaza de fecha 25 de octubre del 2022, suscrito por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, en calidad de Procurador Común y su patrocinadora la Abg. Daniela Erazo; en calidad de peticionarios de la Alianza Unidos por Pastaza, lista 61-21, documento que contiene la interposición del recurso subjetivo en contra de la resolución N° 016-JPEPz-CNE-2022 (...)" referente a la negativa de inscripción de las candidaturas a la dignidad de

SENTENCIA
CAUSA Nro. 360-2022-TCE

vocales de la Junta Parroquial de Curaray, cantón Pastaza, de la provincia de Pastaza, auspiciadas por la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21¹.

2. Según razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, la sustanciación de la causa correspondió a la doctora Patricia Guaicha Rivera, ex jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta del acta de sorteo No. 181-28-10-2022-SG de 28 de octubre de 2022, a la que se adjuntó el informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional signada con el número **360-2022-TCE**².

3. El expediente de la causa Nro. **360-2022-TCE** ingresó al despacho el 28 de octubre de 2022, a las 16h45, en un (01) cuerpo compuesto de cincuenta y dos (52) fojas.

4. Mediante auto de 01 de noviembre de 2022, las 18h11, se dispuso que en el plazo de dos (2) días: **i)** el recurrente, señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21", aclare y complete su recurso, cumpliendo de manera íntegra el numeral 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; y, remita copia de la credencial de su abogada patrocinadora, Daniela Erazo Robles; **ii)** el señor Leonardo Viteri Gualinga, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, remita al Tribunal Contencioso Electoral, en original o debidamente certificado, el expediente íntegro relacionado con la resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza³.

5. Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1631, de 01 de noviembre de 2022, el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, puso en conocimiento del recurrente, señor Lenin Aníbal Almeida Villena, la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 051⁴.

6. Mediante acción de personal No 190-TH-TCE-2022, el doctor Fernando Muñoz Benítez, presidente del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió la subrogación de la Secretaría General al abogado Gabriel Andrade Jaramillo, del 03 al 06 de noviembre de 2022⁵.

7. El 03 de noviembre de 2022, a las 17h30, se recibió un correo en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde derazo@acdconsulting.org con el título "**CAUSA Nro. 360-2022-TCE**", remitido por la abogada Daniela Erazo Robles, con cinco (5) archivos adjuntos en formato PDF: **1)** con el título: "**NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 360-2022-TCE.pdf**", de 158 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un documento en cuatro (4) páginas sin firmas susceptibles de validación; **2)** con el título: "**Delegación Casilla Electoral Curaray-signed.pdf**", de 418 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en

¹ Ver de foja 1 a foja 49 del expediente.

² Ver de foja 50 a la 52 de expediente.

³ Ver de foja 53 a 54 del expediente

⁴ Ver foja 58 de expediente

⁵ Ver foja 60 del expediente

SENTENCIA
CAUSA Nro. 360-2022-TCE

una (1) página suscrito electrónicamente por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, firma que luego de su verificación en el sistema Firma EC, es válida; 3) con el título: **"RSCE -TCE-VOCALES CURARAY - ACLARACIÓN-signed-signed.pdf"**, de 458 KB, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (2) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; 4) con el título: **"RSCE -TCE-VOCALES CURARAY - PASTAZA-signed-signed.pdf"** de 923 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en (22) veintidós páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; y, 5) con el título: **"CREDENCIAL ABOGADA DANIELA ERAZO"**, de 207 KB de tamaño que una vez descargado corresponde a un documento en una página sin firmas susceptibles de validación. Mediante el cual señala dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 01 de noviembre de 2022⁶.

8. El 03 de noviembre de 2022, a las 17h34, se recibió un correo en la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec desde derazo@acdconsulting.org con el título **"CAUSA Nro. 360-2022-TCE"**, remitido por la abogada Daniela Erazo Robles, con cinco (5) archivos adjuntos en formato PDF: 1) con el título: **"NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 360-2022-TCE.pdf"**, de 158 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un documento en cuatro (4) páginas sin firmas susceptibles de validación; 2) con el título: **"Delegación Casilla Electoral Curaray-signed.pdf"**, de 418 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en una (1) página suscrito electrónicamente por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, firma que luego de su verificación en el sistema Firma EC, es válida; 3) con el título: **"RSCE -TCE-VOCALES CURARAY - ACLARACIÓN-signed-signed.pdf"**, de 458 KB, que una vez descargado corresponde a un escrito en dos (2) páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y la abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; 4) con el título: **"RSCE -TCE-VOCALES CURARAY - PASTAZA-signed-signed.pdf"** de 923 KB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un escrito en (22) veintidós páginas, suscrito electrónicamente por el señor Lenin Almeida Villena y abogada Daniela Salomé Erazo Robles, firmas que luego de su verificación en el sistema Firma EC, son válidas; y, 5) con el título: **"CREDENCIAL ABOGADA DANIELA ERAZO"**, de 207 KB de tamaño que una vez descargado corresponde a un documento en una página sin firmas susceptibles de validación. Mediante el cual señala dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de 01 de noviembre de 2022⁷.

9. El 04 de noviembre de 2022, a las 09h45, se recibió a través de recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-JPEP-2022-0011-O en una (1) foja, suscrito por la abogada Ines Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, mediante el cual remitió el expediente certificado

⁶ Ver de foja 61 a 79 del expediente.

⁷ Ver de foja 80 a 98 del expediente.



relacionado con la resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022, en ciento cuarenta y dos (142) fojas⁸.

10. Mediante Resolución Nro. PLE-TCE-2-08-11-2022⁹, adoptada el 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹⁰ resolvió:

(...)

Artículo 2.- Declarar concluido el período de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera y principalizar al juez suplente que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

11. A través de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022¹¹, de 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en su parte pertinente:

Artículo 1.- Integrar a la abogada **Flérida Ivonne Coloma Peralta**, como jueza principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Artículo 2.- Integrar al magíster **Wilson Guillermo Ortega Caicedo**, como juez principal del Tribunal Contencioso Electoral en sustitución de la doctora Patricia Guaicha Rivera, con competencia en el despacho y las causas que le fueron asignadas y disponer que se incorpore de manera inmediata como integrante del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

12.- Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1631-O, el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, puso en conocimiento del señor Lenin Aníbal Almeida Villena la asignación de la casilla contencioso electoral Nro. 051¹².

13.- Auto de admisión a trámite dictado el 14 de noviembre de 2022 a las 09h31¹³ por el juez sustanciador de la causa.

14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-1768-O¹⁴ de 14 de noviembre de 2022, suscrito por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal y remitido a los señores

⁸ Ver de foja 99 a 242 del expediente.

⁹ Ver de fojas 243 a 245 del expediente.

¹⁰ Con los votos a favor de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, la abstención de la señorita jueza, doctora Patricia Guaicha Rivera.

¹¹ Ver de fojas 246 a 248 del expediente.

¹² Ver foja 59 del expediente.

¹³ Ver de foja 144 a 145 del expediente.

¹⁴ Ver foja 150 del expediente.

SENTENCIA
CAUSA Nro. 360-2022-TCE

jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, doctor Joaquín Viteri Llanga, magíster Ángel Torres Maldonado.

15.- Copia certificada de la autoconvocatoria a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 147-2022-PLA-TCE.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Competencia

16. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

17. Por su parte, el Código de la Democracia, en sus artículos 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos", "Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados" y "Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales", respectivamente; disposición que guarda concordancia con el artículo 268 numeral 1 del mismo cuerpo legal

18. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; de lo cual se infiere entonces que la presente causa se tramita en única instancia, para cuyo efecto existirá un juez sustanciador, conforme lo prevé el artículo 12 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

19. De conformidad con la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, en su calidad de Procurador Común de la Alianza Unidos por Pastaza, lista 61-21, contra la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, con la que se negó la solicitud de inscripción de candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Curaray, provincia de Pastaza, Alianza Unidos por Pastaza, lista 61-21.

2.2. Legitimación activa

20. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está

habilitada para discutir u oponerse a la pretensión (DEVIS ECHANDÍA; Teoría General del Proceso; 2017, pág 236).

21. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y que, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen..."*.

22. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21", a través de su abogada patrocinadora, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza; en este contexto cuenta con legitimación activa al tenor de lo dispuesto en el artículo referido en el párrafo precedente; en concordancia con lo determinado en el artículo 13 numeral 1 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. Oportunidad en la presentación del recurso

23. El presente recurso subjetivo fue interpuesto en contra de la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, emitida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, la cual fue notificada al recurrente el 22 de octubre de 2022.

24. Conforme se verifica del oficio No. CNE-JPEP-2022-0009-O, suscrito por la abogada Inés Alexandra Toscano Velasco, secretaria de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el recurso fue presentado el 25 de octubre de 2022, por lo que ha sido interpuesto dentro del plazo de (03) tres días, conforme lo previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

TERCERO.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Fundamentos del recurso interpuesto

25. De fojas treinta y dos (32) a cuarenta y dos (42) del expediente, obra el escrito contentivo del recurso subjetivo contencioso electoral firmado por el recurrente y su abogada patrocinadora.

26. El recurrente señala como pretensión en su recurso subjetivo contencioso electoral lo siguiente:

"Por ser procedente y legal, del RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL que presento a la Resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicito:



9.1. Se considere todo lo expuesto en el presente escrito y se acepte el recurso contencioso electoral presentado por Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" en contra de la Resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

9.2. Se deje sin efecto la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, pues con su decisión se vulneran garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61; 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y contraviene los artículos 104 y 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6, 9 y Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

9.3. Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Pastaza proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos las (sic) candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CURARAY DEL CANTÓN PASTAZA, auspiciada por la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" para las Elecciones Seccionales aplicando los artículos 6 y 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en función de los principios de favorabilidad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso en favor del derecho de participación, y consecuentemente proceda a calificar las respectivas candidaturas."

27. El recurrente indica lo siguiente en su recurso subjetivo contencioso electoral:

"4.1. Mediante Resolución No. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022 de fecha 07 de agosto de 2022, se registró la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61-21", con ámbito de acción provincial, conformada por las organizaciones políticas Unidos Por Pastaza, Lista 61, y Movimiento CREO, Creando Oportunidades, Lista 21.

4.2. Conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA Lista 61-21" registró la información de las precandidaturas de los procesos de democracia interna en el Sistema de Inscripción de Candidaturas.

4.3. El 21 de septiembre del 2022 a las 13H09, el Ing. Lenin Almeida, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA 61-21" con ámbito de acción provincial, informó a la Junta Provincial Electoral de Pastaza mediante oficio S/N, que el 20 de septiembre del 2022 a las 14H32 aproximadamente, se envió el formulario de Inscripción No. 5875, con código de impresión 8E2E3, correspondiente a Vocales de la Junta Parroquial de Curaray; sin embargo, el 20 de septiembre del 2022 a las 17H45, en una revisión de todos los formularios de la Alianza, no se visualizó el estado como "Finalización de la Inscripción"; y, en consecuencia se solicitó la verificación del sistema y el seguimiento al registro histórico de archivos y usuarios de acceso correspondientes para rectificar este error.



4.4. Mediante oficio s/n de fecha 26 de septiembre de 2022, los señores Ing. Lenin Almeida y Abg. José Yáñez, en calidad de Procuradores Comunes de las alianzas "UNIDOS POR PASTAZA 61-21" y "UNIDOS POR PASTAZA 61-25" respectivamente, solicitan se proceda con el trámite reglamentario de notificación e inscripción de las dignidades de Concejales Rurales del cantón Santa Clara y Vocales de las Juntas Parroquiales de Curaray y Tarqui, pues no se recibieron las notificaciones de las nóminas de las dignidades auspiciadas por las Alianzas Electorales; así como, tampoco se recibió respuesta alguna a las peticiones de revisión y seguimiento del sistema informático de inscripción de candidaturas realizadas el 21 de septiembre de 2022.

4.5. La Junta Provincia Electoral de Pastaza, mediante Resolución Nro. **002-JPEPz-CNE-2022-E**, el 30 de septiembre de 2022 resolvió "Artículo 1.- **NEGAR** la petición de Inscripción de las Candidaturas a las diferentes dignidades de las Organizaciones Políticas; a) **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21**, b) **PASTAZA SOMOS TODOS, Lista 1-3-6-8-23**, c) **HAGAMOSLO JUNTOS, Lista 33-4**, d) **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, (Alianza Cantonal) Lista 61-25**, d) **ALIANZA PASTAZA CON DIGNIDAD, Lista 2-16-17**, mismos que presentaron los documentos en físico en la secretaria de la Junta Provincial de Pastaza, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo." (El énfasis me pertenece).

4.6. Con fecha 01 de octubre de 2022, mediante correo electrónico y casillero electoral se notificó la Resolución Nro. **002-JPEPz-CNE-2022-E** del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Junta Provincia Electoral de Pastaza.

4.7. El 03 de octubre de 2022, dentro de los términos legales y reglamentarios establecidos presenté, en mi calidad de Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21, un recurso de impugnación a la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 30 de septiembre de 2022.

4.8. La Coordinadora Nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, a través de Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1149-M de 07 de octubre de 2022, indicó: "(...) pongo en su conocimiento que mediante Memorando CNE-CNSIPTE-2022-1056-M, del 21 de septiembre de 2022 se remitió a las autoridades del CNE el "Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos". Este informe incluye información sobre el monitoreo y soporte técnico al sistema informático de Inscripción de Candidaturas realizado por



las tres áreas que conforman esta Coordinación, en donde se concluye que el sistema presentó una disponibilidad del 100%".

4.9. Con informe Nro. 243-DNAJ-CNE-2022 de 8 de octubre de 2022, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, da a conocer: "**RECOMENDACIONES.** En consideración de los expuestos, de los fundamentos constitucionales, legales, reglamentarios mencionados, y al análisis de la información presentada por el impugnante, así como la protección de las básicas de motivación, seguridad jurídica y del derecho del debido proceso, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **Negar la impugnación presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002-JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para lo Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Dejar sin efecto la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada. Disponer a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción. (...)" (El énfasis me pertenece).**

4.10. Mediante Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resuelve: "**Artículo 1.- NEGAR la impugnación presentada por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-21 con ámbito de acción provincial, para la provincia de Pastaza; y, José Enrique Yáñez Vargas, Procurador Común de la Alianza UNIDOS POR PASTAZA, lista 61-25 con ámbito de acción cantonal, para el cantón de Santa Clara, provincia de Pastaza, en contra de la Resolución 002- JPEPz-CNE-2022-E, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por cuanto se ha determinado que incumplieron el proceso de inscripción de candidaturas de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 la Ley Orgánica Electoral y de**

SENTENCIA
CAUSA Nro. 360-2022-TCE

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 la Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular. Artículo 2.- DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022- E, de 30 de septiembre de 2022; por cuanto carece de motivación conforme lo determinado en el artículo 76, numeral 7) literal l) de la Constitución de la República del toda vez que, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, no ha resuelto de manera motivada e individualizada las solicitudes de inscripción de candidaturas presentadas por las organizaciones políticas determinadas en el artículo 1 de la Resolución citada. Artículo 3.-DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, que una vez que se encuentre en firme la presente resolución, resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de las organizaciones políticas: a) Alianza Unidos por Pastaza (Lista 61-21); b) Pastaza Somos Todos (Lista 1-3-6-8-23); c) Hagámoslo Juntos (Lista 33-4); d) Alianza Unidos por Pastaza (Alianza Cantonal) (Lista 61-25); y, e) Alianza Pastaza con Dignidad (Lista 2-16-17), que fueron negadas en la Resolución No. 002-JPEPz-CNE-2022-E, de 30 de septiembre de 2022, por cada dignidad y jurisdicción a la que hayan solicitado la inscripción". (El énfasis me pertenece).

4.11. El 21 de octubre de 2022 mediante Resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022, la Junta Provincial Electoral de Pastaza resolvió: "Artículo 1.- NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CURARAY, Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, por la ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizo de manera ex temporánea".

4.12. Consta mediante razón que la resolución que antecede fue notificada el día 22 de octubre de 2022, a las 21:50 en el casillero electoral y correo electrónico, de la alianza electoral UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21."

28. Además, el recurrente expresa en los fundamentos de su recurso subjetivo contencioso electoral:

"El artículo 1 de nuestra Carta Magna consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cuya referencia a la democracia como carácter fundamental, garantiza la participación de los ciudadanos en un entorno político igualitario, donde, la soberanía recae en el pueblo, tal como lo señala el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, mandato que es



concordante con el artículo 2 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En este sentido, nos permitimos presentar el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral en contra de la Resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022, notificada el 22 de octubre de 2022 por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, pues han inobservado garantías constitucionales, legales y reglamentarias fundamentales para el ejercicio de la democracia.

IMPREVISTOS TÉCNICOS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATURAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

Como se ha mencionado en los antecedentes del presente documento la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21", con ámbito de acción provincial fue debidamente registrada ante el Consejo Nacional Electoral, por lo que se encuentra facultada para participar en los próximos comicios electorales 2023.

Así, "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21" cumplió con el proceso de registro de la información de las precandidaturas de los procesos de democracia interna en el sistema conforme al artículo 11.1 del Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas.

Por ende, la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA lista 61-21" ha desarrollado sus actividades enmarcados en las disposiciones reglamentarias y principios de participación de manera responsable y cautelosa, tanto en los procesos de democracia interna, como de inscripción de candidaturas en la herramienta tecnológica establecida para el efecto por el Consejo Nacional Electoral.

De esa manera, el 20 de septiembre de 2022 a las 17h45, en mi calidad de procurador común realicé una revisión final de todos los formularios creados y enviados por la alianza, a lo cual sorprendentemente me encuentro con la novedad que el sistema NO REGISTRA el estado "FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN" en la dignidad de **Vocales de la Junta Parroquial de Curaray ingresada y enviada el 20 de septiembre del 2022 a las 14H32 aproximadamente**; es decir, el formulario de esta dignidad había sido cargado y enviado oportunamente en el sistema.

El 21 de septiembre del 2022, en un acto exasperado, informé mediante tres oficios s/n a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, sobre el imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, con el cual se vería afectado el derecho de participación de precandidatos de varias dignidades que ya habían sido registrados y han cumplido con todos los requisitos establecidos para su inscripción.

No obstante, dicha alerta fue ignorada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, quienes directamente negaron la inscripción de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Curaray, sin considerar que el presente caso, no se trata de una inscripción extemporánea sino de una verificación en el Sistema de

Inscripción de Candidaturas para confirmar que efectivamente la alianza "UNIDOS POR PASTAZA, LISTAS 61-21", cargó la información de la dignidad antedicha de manera oportuna de conformidad al siguiente detalle:

DIGNIDAD	FORMULARIO	FECHA DE ENVÍO DE FORMULARIO	HORA APROXIMADA
Vocales de la Junta Parroquial de Curaray	Formulario de Inscripción No. 5875, con código de impresión No. 8E2E3	20 de septiembre del 2022	14H32

Hemos solicitado en reiteradas ocasiones la verificación del sistema y el seguimiento al registro histórico de archivos y usuarios de acceso correspondientes por parte del Consejo Nacional Electoral; no obstante, **esta petición NO HA SIDO ATENDIDA** ya que no ha llegado a nuestro conocimiento ningún informe Técnico - Jurídico que se haya realizado por parte de la Delegación Provincial Electoral de Pastaza a fin de rectificar este error, o de ser el caso, demostrar que usuario tuvo acceso entre los días 19 y 20 de septiembre de 2022, tanto por parte de la Alianza Electoral, como de los funcionarios electorales con atribución y usuarios habilitados para realizar cambios en nuestras inscripciones en el sistema.

Únicamente en la Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022 se ha citado el Memorando Nro. CNE-CNSIPTE-2022-1149-M de 07 de octubre de 2022 en el que se menciona que el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos concluye que el sistema presentó una disponibilidad del 100%; mas **no se ha realizado una verificación específica del formulario Nro. 5875.**

Por el contrario, de los documentos que acompaño su autoridad **podrá verificar el HASH (Herramienta Forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos, por lo que sería impropio pensar que un documento creado de manera oportuna no haya sido cargado en el sistema en el plazo establecido.**

De las posteriores resoluciones emitidas por la Junta Provincial Electoral de Pastaza y el Consejo Nacional Electoral se observa que no se aplican los preceptos reglamentarios y el principio de favorabilidad en el cual nos amparamos los administrados.

La administración pública no ha considerado nuestro accionar de manera preventiva, responsable y proactiva y se ha dado los medios y herramientas para coartar el derecho de participación de nuestra alianza electoral escudriñando pretextos para no proceder con la inscripción y calificación de la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CURARAY DEL CANTÓN PASTAZA, PROVINCIA DE PASTAZA.**



6.2. LAS RESOLUCIONES NRO. PLE-CNE-47-08-10-2022 Y NRO. 016-JPEPz-CNE-2022 INCUMPLEN EL PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN:

El admitir este tipo de documentos sin duda, burla todo precepto democrático y desecha el arduo trabajo que el mismo Consejo Nacional Electoral desarrolla en la etapa preelectoral al aprobar un calendario electoral conforme plazos y términos legales y reglamentarios.

Es inaceptable que el Consejo Nacional Electoral resuelva disponiendo que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelva nuevamente respecto de candidaturas que ya había conocido y sobre las cuales ya emitió su criterio, lo cual hace que la Junta inobserve e incumpla sus atribuciones, siendo así responsables por cualquier acción u omisión en el mal ejercicio de sus funciones, puesto que la falta de adecuada tramitación vulnera el derecho al debido proceso, la seguridad jurídica e igualdad ante la ley. consagrados en la Constitución de la República del Ecuador; así como la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y el Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular.

La Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022 de fecha 08 de octubre de 2022, resolvió DEJAR SIN EFECTO la Resolución Nro. 002-JPEPzCNE-2022-E (sic), de 30 de septiembre de 2022 y DISPONER a la Junta Provincial Electoral de Pastaza que resuelva de manera individualizada la petición de inscripción de candidaturas de la Alianza Unidos por Pastaza, Lista 61-21; es decir, también se vulnera el principio de preclusión: (...)

Claudia Zapata Balcázar sostiene que "(...) la Preclusión, que hasta en la vida diaria se confluje, es una garantía tácita en todo proceso, siendo por ende, una suerte de contralor necesario para la consecución de los fines del mismo. Su aplicación, (...) es necesaria para un correcto funcionamiento del sistema judicial. Si no se habilitara este principio en los plenarios, no se lograría inclusive el término de las mismas. El Principio de Preclusión, en consecuencia, garantiza a los justiciables la seguridad jurídica que propugnan y la certeza de ostentar un resultado justo y transparente".

Por su parte, el órgano de administración de justicia en materia electoral, mediante sentencia dictada dentro de la causa Nro. 089-2020-TCE, con relación a la preclusión, indica: "(...) En los procesos electorales es vital respetar las etapas y fases preclusivas que permiten un orden secuencial y programado en el que, el fin de una etapa permite la apertura de la siguiente, impidiendo reabrir aquella que ya concluyó. El principio de preclusión que rige en el Derecho Electoral tiene por objeto cumplir con la secuencia organizada de las etapas previstas en el calendario electoral, en el cual se contemplan plazos que cierran esas etapas, para dar lugar a un procedimiento secuencial y concatenado, en el cual no se puede volver a la etapa anterior. Los sujetos políticos y el órgano de administración electoral asumen su responsabilidad de cumplir los plazos en cada etapa y en la resolución de las



objeciones e impugnaciones que se presenten, lo que permite cumplir con todo el cronograma previsto en el proceso electoral.

La aplicación del principio de preclusión con normas previas y conocidas por los sujetos políticos permite garantizar la seguridad jurídica en los reclamos que se formulen en sede administrativa o jurisdiccional, y sobre todo pretende garantizar el debido proceso en las garantías de contradicción y defensa oportuna de los sujetos políticos y candidatos que participan en el proceso electoral¹⁴.

Lo cual ha sido observado y aplicado por el mismo Consejo Nacional Electoral en varias resoluciones administrativas, entre ellas la reciente Resolución Nro. RESOLUCIÓN PLE CNE-40-07-10-2022, que estipula "(...) Conviene señalar que, en el proceso electoral existen etapas y fases, las cuales son preclusivas, es decir que, se van cerrando sucesivamente, una vez que las mismas son evacuadas, no hay posibilidad a retrotraerse o que dichas etapas se reabran nuevamente, buscando de esta manera que tanto el proceso, como las etapas que integran el mismo, sean cumplidas conforme lo establece la norma legal vigente". (El énfasis me pertenece).

Por consiguiente, es absurdo pensar que el Consejo Nacional Electoral resuelva de manera distinta y disponga que la Junta Provincial Electoral de Pastaza vuelva a fojas cero y conozca nuevamente la inscripción y calificación de la candidatura a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Curaray, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, cuando dicho acto sería igual un incumplimiento a los plazos establecidos en la ley y reglamento aplicable.

En conclusión, la Junta Provincial Electoral de Pastaza al emitir la Resolución Nro. 016- JPEPz-CNE-2022, vuelve a vulnerar la normativa legal y reglamentaria, pues en derecho público su atribución ya fue ejercida en la Resolución Nro. 002-JPEPz-CNE-2022-E y conforme lo establece el Código Orgánico Administrativo en su artículo 139 el órgano competente NO PUEDE corregir las omisiones o errores de derecho en que incurran los funcionarios a su cargo en la elaboración de los documentos que motivan su resolución.

6.3. FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESOLUCIÓN No. 016-JPEPz-CNE-2022 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2022 Y NOTIFICADA EL 22 DE LOS CORRIENTES:

No queremos pensar que se pretende afectar nuestra participación en un proceso que debe estar caracterizado por principios democráticos y de igualdad; sin embargo, la Junta Provincial Electoral de Pastaza al emitir la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, el 21 de octubre de 2022, sin siquiera enumerar entre sus considerandos los documentos institucionales y oficiales que sustentan su decisión bajo un criterio objetivo e imparcial, transgrede los principios de confianza legítima y seguridad jurídica."

29. El recurrente transcribe la parte resolutive de la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, dice que la misma carece de motivación, y además indica:



Es inaceptable que la Junta Provincial Electoral de Pastaza resuelva respecto de la inscripción y calificación de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Curaray, cantón Pastaza de la provincia de Pastaza, sin analizar a detalle el cumplimiento o no de los requisitos e inhabilidades que cada candidato/a, considerando que la documentación fue presentada dentro de los términos y plazos correspondientes; sin embargo, no existe ningún sustento o análisis que permita comprender la decisión de la autoridad.

Al ser la motivación una garantía constitucional que protege al administrado del uso del Imperium por parte de la autoridad para que no actúe sin justificar sus actuaciones en derecho y respecto del cuál no debe perderse de vista que la necesidad de motivación que exige la Constitución de la República del Ecuador (Art. 76 numeral 7 literal l), tiene que ser plena; es decir, debe abarcar todos los aspectos que rodean al caso que se resuelve, porque los fundamentos juegan en el sentido de dar seguridad a quien resulta afectado por una pretensión sin fundamento jurídico; en definitiva, la obligación de motivación debida de la pretensión de los sujetos políticos se traduce en una especie de seguridad jurídica a favor del administrado. El mero hecho de citar un artículo no basta para motivar la acción y su causalidad para la emisión de una resolución.

Finalmente, la autoridad deberá considerar que todo esfuerzo del Consejo Nacional Electoral por crear una herramienta tecnológica va encaminada a agilizar y documentar procesos, mas no violar los derechos de igualdad y participación en función de criterios subjetivos y arbitrarios de quienes los manipulan.

En consecuencia, el aplicar los artículos 6 y 9 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular, cuando se demostró un imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, y receptor la información de manera física y presencial, es lo procedente en estos casos; pues no se requiere de un criterio interpretativo, sino la aplicación del principio de favorabilidad para las y los precandidatos que ejercen su derecho de elegir y ser elegidos.

La Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, presenta errores y vicios de fondo; carece de motivación; atenta el derecho de participación de las ciudadanas y ciudadanos; vulnera las garantías y principios constitucionales y legales del debido proceso e incumple su propia reglamentación electoral en cuanto al principio de preclusión; todo esto a fin de inducir a error a su autoridad."

30. Como fundamentos de derecho, el legitimado activo indica como preceptos legales vulnerados el numeral 2 del artículo 11, el literal l) numeral 7 del artículo 76, y los artículos 82 y 217 de la Constitución de la República del Ecuador.

31. Anuncia como medios de prueba los siguientes documentos para acreditar los hechos:

"a) Resolución No. CNE-DPPZ-JUR-ROP-15-07-08-2022 de fecha 07 de agosto de 2022, con la cual se justifica mi calidad de procurador común en la que comparezco.

SENTENCIA
CAUSA Nro. 360-2022-TCE

- b) Código HASH (Herramienta Forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos.*
- c) Formulario enviado sistema CNE - Junta Parroquia Curaray.*
- d) Oficio de queja de no funcionamiento del sistema y documentos habilitantes para la inscripción de forma física - Curaray.*
- e) Oficio insístase s/n de fecha 26 de septiembre del 2022.*
- f) Captura envío resolución.*
- g) Certificación del secretario de la Junta Provincia Electoral de Pastaza.*
- h) Resolución Nro. 002-JPEPZ-CNE-2022-E.*
- i) Resolución Nro. PLE-CNE-47-08-10-2022.*
- j) Resolución Nro. 016-JPEPZ-CNE-2022."*

Escrito de aclaración

32. Cumpliendo lo ordenado en el auto de 01 de noviembre de 2022, a las 18h11, el recurrente presenta un escrito a este Tribunal el 03 de noviembre de 2022 a las 17h30, firmado por el recurrente y su abogada patrocinadora, mismo que obra de foja 65 del expediente procesal.

33. En su escrito en lo principal, precisa lo siguiente: *"A fin de dar cumplimiento con su disposición, me permito remitir el oficio sin número ingresado la Secretaría de la Junta Provincial Electoral Pastaza el 25 octubre del 2022, suscrito por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, en calidad de Procurador Común de la Alianza "Unidos por Pastaza, Lista 61-21" y mi abogada patrocinadora Abg. Daniela Erazo Robles, documento mediante el cual se interpuso el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida sobre la negativa a la solicitud de inscripción y calificación de la candidatura a la dignidad de vocales de la Junta Parroquial de Curaray, del cantón Pastaza, provincia de Pastaza."*

34. El recurrente, en su escrito de aclaración del recurso contencioso electoral interpuesto también señala lo siguiente:

"Por ser procedente y legal, del RECURSO SUBJETIVO CONTENCIOSO ELECTORAL que presento a la Resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, solicito:

2.1. Se considere todo lo expuesto en mis escritos y se acepte el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en mi calidad de Procurador Común de la Alianza



"UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" en contra de la Resolución Nro. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza.

2.2. Se deje sin efecto la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, pues con su decisión se vulneran garantías constitucionales estipuladas en los artículos 61: 66, numeral 4; 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República del Ecuador; y contraviene los artículos 104 y 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, los artículos 6, 9 y Disposición General Séptima de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

2.3. Se disponga a la Junta Provincial Electoral de Pastaza proceda a verificar el cumplimiento de los requisitos las candidaturas a la dignidad de VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CURARAY DEL CANTÓN PASTAZA, auspiciada por la alianza electoral "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21" para las Elecciones Seccionales 2023, aplicando los artículos 6 y 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular en función de los principios de favorabilidad, seguridad jurídica, confianza legítima y debido proceso en favor del derecho de participación, y consecuentemente proceda a calificar las respectivas candidaturas."

3.2 Análisis jurídico del caso

35. En virtud de lo afirmado por el recurrente, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico de si se vulneraron los derechos de participación del recurrente, y como consecuencia de ello el derecho a la seguridad jurídica, y si la resolución objeto de este recurso se encuentra motivada.

36. Con el objeto de responder este problema jurídico, este Tribunal efectúa el siguiente análisis:

37. Este Tribunal Contencioso Electoral, en primer momento, analizará si la resolución recurrida, es decir la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, emitida por la Junta Electoral de Pastaza, ha vulnerado el derecho de participación y como consecuencia de aquello el derecho a la seguridad jurídica. Posteriormente, este Tribunal verificará si la resolución objeto de este recurso se encuentra motivada.

38. El recurrente pretende que este Tribunal deje sin efecto la Resolución No. 016- JPEPz-CNE-2022 y se disponga la calificación de las candidaturas a la dignidad de concejales de la Junta Parroquial de Curaray, provincia de Pastaza, auspiciadas por la alianza electoral "Unidos por Pastaza", listas 61-21.

39. Así las cosas, para resolver los problemas jurídicos se partirá del análisis de los siguientes supuestos: i) si el recurrente finalizó el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representa, en el plazo establecido en el calendario electoral; ii) si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas,



materia del presente recurso, no es atribuible a su negligencia; iii) si los recursos y/o peticiones presentadas por el recurrente eran procedentes; iv) si la respuesta realizada por los organismos administrativos electorales, entiéndase Consejo Nacional Electoral y/o Junta Provincial Electoral se encuentra debidamente motivadas.

40. En relación al primer supuesto, el artículo 99 del Código de la Democracia señala que: *"la solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del periodo previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas en la convocatoria a elecciones. Les candidaturas deberán presentarse en los formularios proporcionados por el Consejo Nacional Electoral donde se harán constar los nombres y fotografías de las candidatas y candidatos principales y los nombres de los suplentes junto con las firmas de aceptación"*. Del mismo modo, el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, en cuanto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que: *"la documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas."*

41. El 07 de febrero de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el calendario electoral para el proceso denominado "Elecciones Seccionales 2023 consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social", mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT. En ese calendario consta que la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.

42. Para determinar si la Alianza a la que representa el recurrente finalizó el proceso de inscripción es importante examinar los documentos presentados ante el organismo electoral desconcentrado, ante el Consejo Nacional Electoral y la documentación que obra del expediente.

43. En este orden de ideas, de los argumentos del propio recurrente se observa que el 21 de septiembre de 2022 presentó oficios a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, respecto al *"imprevisto técnico en el sistema de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral"*, ya culminado el proceso de inscripción de candidaturas el día anterior, esto es, el 20 de septiembre de 2022 a las 18h00.

44. Es decir, en cuanto al estado del proceso de inscripción de candidaturas que refleja *"FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN"*, esto significa que la Organización Política ingresó la documentación, imprimió el formulario y no cargó la inscripción de candidaturas que significa que la Organización no ingresó la información al sistema y que pese a que el recurrente indica que anticipó supuestos inconvenientes que fueran detectados el último día de cierre de inscripción de candidaturas, las peticiones fueron ingresadas a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, el 21 de septiembre del 2022.

45. Coincidente con lo señalado en el párrafo que precede, se aprecia en el escrito que contiene la impugnación a la resolución No. 016-JPEz-CNE-2022, el recurrente sostuvo:



"(...) el 20 de septiembre de 2022 a las 17h45, en mi calidad de procurador común realicé una revisión final de todos los formularios creados y enviados por la alianza, a lo cual sorprendentemente me encuentro con la novedad que el sistema NO REGISTRA el estado "FINALIZADA LA INSCRIPCIÓN" en la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Curaray ingresada y enviada el 20 de septiembre del 2022 a las 14H32 aproximadamente; es decir, el formulario de esta dignidad había sido cargado y enviado oportunamente en el sistema.

El 21 de septiembre del 2022, en un acto exasperado, informé mediante tres oficios s/n a la Junta Provincial Electoral de Pastaza, sobre el imprevisto técnico en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral, con el cual se vería afectado el derecho de participación de precandidatos de varias dignidades que ya habían sido registrados y han cumplido con todos los requisitos establecidos para su inscripción."

46. Así las cosas, conforme lo señala el propio recurrente se observa que la alianza "Unidos por Pastaza" listas 61-21, no finalizó el proceso de inscripción respecto de las candidaturas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Curaray del cantón Pastaza, provincia de Pastaza, por lo que el primer supuesto no constituye un hecho controvertido. En tal sentido, corresponde pasar a verificar el segundo supuesto, esto es, si la falta de finalización del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible o no a la negligencia del recurrente.

47. Ahora bien, en este proceso electoral el Consejo Nacional Electoral desarrolló el "Sistema de Inscripción de Candidatos" el cual tiene el objetivo de "optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos". También, se elaboró un Manual de Usuario para las organizaciones políticas, en el cual tiene como objetivo: a) permitir al representante legal crear y administrar los usuarios con rol: Administrador OP, procurador común y digitador OP, así también la validación del logotipo de la OP, b) facilitar al procurador común la creación, modificación y eliminación de alianzas; así también la validación y certificación del logotipo de la OP, proporcionar la información necesaria para el registro de información de primarias e inscripción de OP; y, c) facilitar el registro de información de los candidatos en primarias e inscripción OP. Es decir, sirve de guía para interactuar con el sistema desde el inicio hasta la finalización del registro y de reporte de validaciones.

48. La Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Pastaza señala en su parte resolutive:

*"Artículo 1.- NEGAR la solicitud de Inscripción de la Candidatura a la dignidad de **VOCAL DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CURARAY**, Cantón Pastaza, Provincia de Pastaza, por la **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA**, LISTA 61-21, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes tal como detalla el Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto*



Tecnológicos Electorales, en el artículo 6, del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas a Elección Popular, señala claramente que la Inscripción es mediante el sistema electrónico del Consejo Nacional Electoral (SIAE), y se ha comprobado que no existió inconvenientes con el mismo, a la vez lo solicitado se lo realizó de manera ex temporánea." (sic en general)

49. Se aprecia de esto que el sistema de inscripción de candidaturas no presentó inconvenientes en razón del Informe de monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos, emitido por la Coordinación Nacional de Seguridad Informática y Proyecto Tecnológicos Electorales, lo que deja sin lugar lo indicado por el recurrente en cuanto a fallas del mismo.

50. En el caso en concreto, si bien el recurrente alega que "de los documentos que acompañó su autoridad podrá verificar el HASH (Herramienta Forense) de cada uno de los documentos, donde se comprueba la hora y día de creación de los archivos, por lo que sería impropio pensar que un documento creado de manera oportuna no haya sido cargado en el sistema en el plazo establecido" aquello no es conducente para pretender probar la existencia de imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas. Cabe señalar que, en lo que corresponde a documentos digitales y/o electrónicos para que sean considerados como prueba es necesario que preceda una cadena de custodia, que garantice la integridad, fidelidad, licitud y autenticidad de la información, conforme ya lo ha señalado este Tribunal en causas anteriores.¹⁵

51. Adicionalmente, este Tribunal constata que el recurrente presentó el 21 de septiembre de 2022 un oficio respecto a los desperfectos técnicos que aduce, el cual se encuentra a fojas ciento cuarenta y siete (147) del expediente, es decir, un día después de culminado el plazo para finalizar el proceso de inscripción. Además de ello, debe considerarse que existió un plazo razonable para cumplir la etapa de inscripción de candidaturas y que se brindó la facilidad de un manual para la operatividad del sistema para la operatividad del sistema.

52. En este orden de ideas, este Tribunal recuerda que los actos de la administración pública se presumen válidos, legales y legítimos, por lo que es carga del recurrente desvirtuarlos.

53. En función de lo expuesto, la falta de finalización del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la propia negligencia de la organización política.

54. En virtud de aquello, como se indicó, la Junta Provincial Electoral de Pastaza, a través de la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, resolvió "NEGAR la solicitud de inscripción de Candidatura a la dignidad de **VOCALES DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CURARAY,**

¹⁵ Causa No. 361-2022-TCE



Provincia de Pastaza, **ALIANZA UNIDOS POR PASTAZA, LISTA 61-21**, por cuanto el sistema de Inscripción de Candidaturas SIAE, no presento inconvenientes (sic)".

55. Por las consideraciones expuestas y toda vez que este Tribunal ha verificado que la falta de culminación del proceso de inscripción de candidaturas, materia del presente recurso, es atribuible a la negligencia del recurrente (supuesto ii), los recursos electorales no se encontraban disponibles para el legitimado activo, puesto que mal se podría aceptar o negar una candidatura que no fue inscrita, a pesar de lo cual, en el presente caso se evidencia que las peticiones presentadas por el ahora recurrente, han sido atendidas debidamente por los organismos electorales administrativos (supuesto iii):

56. En virtud de lo expuesto, resulta inoficioso verificar posibles afectaciones del derecho a la motivación en las resoluciones adoptadas por los órganos administrativos electorales, dado que han sido producto de la interposición de recursos y peticiones no disponibles para la alianza política, por lo mismo, no se analizará el supuesto iv).

57. Este órgano de justicia advierte que, si bien es cierto que a la organización política le asiste el derecho de petición, consagrado en el artículo 69 numeral 23 de la Constitución, el mismo debe ser ejercido con observancia del trámite de cada procedimiento y del ordenamiento jurídico.

58. Consecuentemente, este Tribunal concluye que no se transgredió el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se han aplicado reglas de participación, claras, previas y públicas que permitieron al recurrente prever las consecuencias de sus actuaciones u omisiones y que fueron aplicadas en la misma forma y bajo las mismas condiciones para todas las organizaciones y alianzas políticas. Tampoco existe argumento válido para sostener que se ha vulnerado el derecho a la participación, por cuanto las reglas de participación han sido claras y de conocimiento público para todos los sujetos políticos.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza "UNIDOS POR PASTAZA, Lista 61-21, contra la Resolución No. 016-JPEPz-CNE-2022, de 21 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Pastaza, por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta sentencia, archívese la presente causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

- a) Al señor Lenin Aníbal Almeida Villena, procurador común de la Alianza Unidos por Pastaza, Listas 61-21 y a su patrocinadora, en los correos electrónicos: procurador.provincial@up61.net y derazo@acdconsulting.org; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 051 asignada para el efecto.



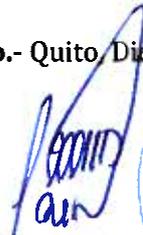
- b) Al señor Leonardo Viteri Gualinga, presidente de la Junta Provincial Electoral de Pastaza, en el correo electrónico leonardoviterig@cne.gob.ec, jennyaguirre@cne.gob.ec.
- c) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: santiagoavallejo@cne.gob.ec/asesoriajuridica@cne.gob.ec/dayanatorres@cne.gob.ec/secretariageneral@cne.gob.ec/noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de diciembre de 2022.


Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
JDH

